



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la doctora **NIDIA OSES CABRERA, FISCAL 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2016 02360 00.**

**SALA DUAL**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora **NIDIA OSES CABRERA**, en su calidad de **FISCAL 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**, en razón a la compulsas de copias efectuada por el JUZGADO 9° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.-

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL.**

- 1. HECHOS:** En audiencia de verificación de preacuerdo, celebrada dentro del proceso bajo radicado Nro. 110016000017201102011, la señora Juez 9° Penal del Circuito Especializada de Bogotá, dispuso compulsar copias a efectos de que se adelantara investigación disciplinaria, contra la doctora **NIDIA OSES CABRERA**, en su calidad de Fiscal 25 Especializada, con fundamento en la siguiente motivación:

*"Este despacho no puede dejar pasar que la razón por la cual el acusado no se hizo presente obedece a que se encuentra en libertad y que si esta en esa condición es porque la fiscalía, una vez finalizó la audiencia de imputación, retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías, aludiendo que lo hacía por virtud del preacuerdo. Si bien es cierto en el sistema de procesamiento de la Ley 906 de 2004, la fiscalía cuenta con amplias facultades tanto en materia de negociaciones como para solicitar o retirar solicitudes de medidas de aseguramiento, también lo es que su labor no puede ser arbitraria o caprichosa, antes bien, debe ser reglada y orientada por los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y objetividad, a más del necesario prestigio de la administración de justicia. A pesar de ello, escuchado el CD de la audiencia de imputación, quedó evidencia que la fiscalía, una vez finalizada dicha audiencia, retiró la solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva, aludiendo que se había llegado a un preacuerdo, no obstante que se trata de un delito cuya pena ameritaba la imposición de tal medida, por cumplimiento del requisito objetivo, de que trata el numeral 2 del artículo 313 del CPP, amén del numeral 1 de la misma norma por ser competencia de estos juzgados...".-*

**2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Por auto del 27 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se dispuso abrir investigación disciplinaria contra la doctora NIDIA OSES CABRERA, en su calidad de Fiscal 25 Especializada de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002.-

**3. VERSION LIBRE.** No fue rendida por la funcionaria encartada.-

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

#### PROBLEMA JURÍDICO.

<sup>1</sup> Fl. 32 c.o

<sup>2</sup> Fl. 84 c.o

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora NIDIA OSES CABRERA, al retirar la solicitud de medida de aseguramiento, en audiencia celebrada ante el Juez 8° Penal Municipal de Cali con funciones de Control de Garantías, el día 31 de julio de 2015, diligencia en la que se le imputó al señor SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ cargos como presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Art. 371 inc. 1 y 384 del Código Penal).-

### **NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Lo consagrado en el artículo 153, del Código Disciplinario Único, norma que establece que la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.-

Estima esta Corporación, que conforme a las probanzas recaudadas en el curso de la investigación, es factible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 ibídem, que establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el código y el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.-

### **DEL CASO EN ESTUDIO**

Dentro de estas diligencias, se le censuró a la doctora NIDIA OSES CABRERA, en su calidad de FISCAL 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, que en audiencia celebrada el día 31 de julio de 2015, ante el Juzgado 8° Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta Capital, retiró la solicitud de medida de aseguramiento, en contravía de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>.-

---

<sup>3</sup> “Art. 313: Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: 1.) En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados...”.

Revisados los antecedentes del caso de marras, se tiene que el señor SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUÁREZ, fue sorprendido el 11 de marzo de 2011 en el aeropuerto el Dorado, con aproximadamente 9.800 gramos de cocaína, cuando pretendía viajar con destino a Madrid – España. El Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá con funciones de control de garantías, declaró ilegal la captura del aludido ciudadano ecuatoriano, decisión que fue recurrida por el ente acusador, ordenándose por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, la captura del señor PASPUEL SUÁREZ.-

Seguidamente, el 25 de julio de 2015, fue capturado en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, empero, fue dejado en libertad, por no haberse podido legalizar la captura dentro del término de ley. Finalmente, la diligencia se celebró el 31 de julio de 2015, ante el Juez 8° Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, funcionario ante el cual, se elevaron dos solicitudes, una de imputación y otra de imposición de medida de aseguramiento.-

Como viene de advertirse, en el caso bajo estudio, el cuestionamiento realizado en sede disciplinaria a la funcionaria encartada, se contrae a dicha diligencia, pues formulada la imputación, la Fiscal Delegada retiró la solicitud de medida de aseguramiento, conducta censurada por la señora Juez 9° Penal del Circuito Especializada de Bogotá, dado que en audiencia de verificación de preacuerdo, convocada para el pasado 31 de marzo de 2016, no se contó con la presencia del imputado, circunstancia por la cual, se improbió el preacuerdo presentado por la Fiscalía, y se dispuso la compulsión de copias que hoy ocupa la atención de la Sala.-

Ahora bien, de la revisión del registro de audio de la diligencia celebrada el 31 de julio de 2015, observa la Sala, en lo pertinente, el siguiente desarrollo:

**Juez:** *En la solicitud aparece, la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, le concede el uso de la palabra para que manifieste lo que a bien tenga.*

**Fiscal:** *Gracias su Señoría, la Fiscalía retira esta petición, teniendo en cuenta el preacuerdo establecido, para poder igualmente concluir con una sentencia condenatoria en la ciudad de Bogotá.*

**Juez:** *Bien, de acuerdo con la manifestación de la Fiscalía que retira pues esa solicitud de imposición de medida de aseguramiento, considera este Juez de Control de Garantías, que siendo las 10:03 minutos de la mañana del día de*

*hoy 31 de julio del año 2015, del Despacho del Juzgado 8° Penal Municipal de la Ciudad de Cali, Valle, con funciones de control de garantías, da por terminada esta audiencia pública preliminar”.-*

Como puede advertirse, la motivación de la Fiscal 25 Especializada de Bogotá para retirar la solicitud de medida de aseguramiento impetrada ante un Juez de Control de Garantías de Cali, tuvo como único argumento, la celebración de un preacuerdo, con el que buscaría una sentencia condenatoria ante el Juez de Conocimiento de Bogotá, lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos génesis de la actuación penal.-

Dicho preacuerdo, efectivamente se materializó el 10 de septiembre de 2015, con nota de presentación personal del señor PASPUEL SUAREZ<sup>4</sup>, en la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, radicado posteriormente – 15 de septiembre de 2015 – ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a la señora Juez Novena.-

Regresando a la audiencia de verificación de preacuerdo del 31 de marzo de 2016, para esa calenda, la Juez de Conocimiento, adoptó dos determinaciones, en primer lugar, dispuso la compulsa de copias contra la Fiscal 25 Especializada, y en segundo lugar, no impartió su aprobación frente al preacuerdo que presentó la Fiscalía, determinación que fue objeto de recurso de apelación por parte de la delegada del ente fiscal.-

Dentro de este instructivo, no se logró obtener versión libre por parte de la funcionaria encartada, sin embargo, el 24 de noviembre de 2016, previo a la remisión por competencia de las diligencias, la doctora NIDIA OSES CABRERA radicó en la Seccional de Bogotá, un memorial, con el cual aportó copia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, al desatar la alzada propuesta contra la decisión de la Juez 9° Penal del Circuito Especializada, de improbar el preacuerdo.-

En dicho escrito, la encartada informó: *“...Igualmente, me permito allegar copia de la providencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal de Bogotá, la cual tiene que ver directamente con la compulsa de copias. Por último, me permito*

---

<sup>4</sup> Fl. 45 – 55 c.o

*informarles que el sentenciado SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, ya fue capturado en España, mediante circular roja de Colombia por el proceso*<sup>5</sup>.-

Por su parte, la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó revocar el auto, indicando en la parte considerativa de la providencia, qué:

*"...La Juez improbo el preacuerdo porque el acusado no asistió a la audiencia de verificación y, por lo tanto, le resultaba imposible determinar si la aceptación de culpabilidad fue libre, consciente, expresa y voluntaria. Sin embargo, para la Sala es claro que tal situación fue verificada por el Juez de Garantías de Cali, quien en ejercicio de su competencia constitucional, se vio en la necesidad de preguntarle al acusado si su aceptación de culpabilidad satisfacía las exigencias constitucionales y legales para declararla válida. Por otro lado, la Juez de primero grado olvidó que existe un acta de preacuerdo suscrita por el imputado y su defensora, por lo que es una verdad procesal que aquél está conforme con los términos del preacuerdo y que no se le vulneró el derecho a la defensa técnica..."*<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, estima esta Sala Dual, que la compulsión de copias que dio origen al presente instructivo, es de aquellas que pretende cuestionar una decisión judicial, dado que lo censurado, es la determinación adoptada por la Fiscalía 25 Especializada de retirar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, con ocasión de la celebración de un preacuerdo.-

La autoridad judicial que compulsó las copias, consideró en su momento, que dicha determinación entorpeció el normal desarrollo del proceso, pues al encontrarse en libertad el procesado, no se presentó a la audiencia de verificación de preacuerdo, por lo que no pudo constatar si la suscripción del mismo, respondió a un acto libre, consciente y voluntario.-

Empero, la determinación de la funcionaria de instancia fue revocada en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, debiendo la señora Juez Novena Penal del Circuito Especializada de esa localidad, obedecer y cumplir lo resuelto por su Superior, celebrando audiencia para lectura de fallo el día 14 de junio de 2016<sup>7</sup>.-

---

<sup>5</sup> Fl. 65 c.o

<sup>6</sup> Fl. 66 – 78 c.o

<sup>7</sup> Fl. 23 – 25 c.o

En suma, el cuestionamiento a la señora Fiscal encartada, es por una determinación judicial, que se juzgó como equivocada por la Juez de Instancia. Sin embargo, al desatarse la alzada dentro de la misma actuación penal, el Tribunal revocó la decisión de improbar el preacuerdo con fundamento en la ausencia del procesado. Por otro lado, frente a este tipo de censuras en sede disciplinaria, se ha fijado por la Superioridad Funcional, el siguiente criterio:

**"...sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*<sup>8</sup>, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado  puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."<sup>9</sup>.**

Igualmente, en reciente pronunciamiento – 20 de febrero de 2019 – la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, indicó:

**"...La potestad disciplinaria que se ejerce sobre los funcionarios públicos no comprende la órbita funcional del quehacer judicial, es decir, no recae sobre aquellas funciones que en ejercicio de sus cargos cumplen, ni sobre las decisiones que así mismo adoptan. Lo anterior, por cuanto los principios de autonomía y de independencia de la función judicial les permiten interpretar y aplicar las normas jurídicas dentro de la órbita de sus competencias, sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes ni a la presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos. Lo anterior no quiere decir que las decisiones judiciales carezcan de control, o no puedan ser revisadas, pues para ello la ley procesal contempla los recursos y las causales de nulidad a que haya lugar en cada caso. Así mismo, si la decisión judicial se aparta manifiestamente de los parámetros legales, ya sea por grave defecto sustantivo, flagrante defecto fáctico, serio defecto orgánico por falta de competencia del fallador o por un evidente defecto procedimental, puede llegar a constituir una *vía de hecho* que, ante la carencia de otro medio de defensa judicial, puede ser demandada mediante la acción de tutela, incoada para la defensa del derecho fundamental al debido proceso. **En****

<sup>8</sup> La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

***cualquier caso, al juez disciplinario no le es dable hacer prevalecer su propia interpretación de las normas jurídicas, cuando existen dos o más interpretaciones razonables***<sup>10</sup>.-

Regresando al caso objeto de estudio, estima esta Seccional de Instancia, que si bien la decisión de la funcionaria encartada de retirar la solicitud de medida de aseguramiento, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 313 del C.P.P, podría juzgarse en principio como equivocada, no puede desconocerse que la solicitud de medida de aseguramiento debe responder también a unos requisitos subjetivos previstos en el artículo 308 del mismo Estatuto Procedimental, aunado a ello, la funcionaria encartada sustentó su postura, en la realización de un preacuerdo, el cual efectivamente se materializó, concluyendo la actuación con sentencia condenatoria contra el señor PASPUEL SUAREZ.-

Así las cosas, en criterio de esta Colegiatura, no está dada la excepción para que proceda juicio disciplinario – ostensible vulneración al ordenamiento jurídico- , razón por la cual forzoso es concluir que la decisión de la doctora NIDIA OSES CABRERA, en su calidad de Fiscal 25 Especializada de Bogotá, si bien es cierto ofrece diferentes interpretaciones jurídicas, se enmarca dentro del ámbito de su autonomía e independencia judicial, escapando a la órbita de competencia de la jurisdicción disciplinaria, no quedando otro camino, que disponer la terminación del procedimiento y el archivo de las diligencias.-

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo previsto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 110011102000201504831 01

*"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de la doctora NIDIA OSES CABRERA, en su calidad de FISCAL 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta decisión se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario  
MSD

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c3fe259b55b5476924184890129f25f94337a65fd8cfbd23c3edeacfa0244**

Documento generado en 04/09/2020 01:42:39 p.m.

Rad.2016-02360-00  
TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra Diego Hernán Rojas Triana en su calidad de Fiscal 24 de Roldanillo, Valle. **Rad. 76 001 11 02 000 2018-0516-00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Evacuadas las diligencias preliminares, decide la Sala sobre la pertinencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del presente asunto que se sigue contra **DIEGO HERNAN TRIANA ROJAS** en su calidad de **Fiscal 24 de Roldanillo, Valle**, por la queja interpuesta por el ciudadano FABIAN VELASQUEZ. –

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1 HECHOS.** A través de escrito dirigido a esta corporación por parte de la Dra. Carmen Maritza González Manrique, Procuradora Delegada

para el Ministerio Público en Asunto Penales, remite correo electrónico enviado por el señor Fabian Velásquez en la que indicó:

*"pido a ustedes investigar al señor diego mauricio Triana rojas que se desempeña como fiscal en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca. Ya que por ser oriundo de dicho municipio y a la familiaridad y amistad con la comunidad interfiere en muchos casos favoreciendo a personas que no debería. Este señor no debería laborar en su propio pueblo". -*

**2.2 INDAGACION PRELIMINAR.** Acorde a lo previsto por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se dispuso su adelantamiento mediante proveído del 2 de marzo de 2020, ordenándose la práctica de pruebas.-

En esta etapa se acreditó la calidad del Dr. DIEGO HERNAN ROJAS TRIANA como Fiscal 24 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Fiscalía Seccional de Roldanillo (V), quien se encontraba en el cargo desde 19 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2014.-

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1 Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos

determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, y el grado de responsabilidad disciplinaria del investigado. -

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.

**3.2 Problema Jurídico.** Evaluar el mérito de la indagación preliminar disciplinaria adelantada contra el doctor DIEGO HERNÁN TRIANA ROJAS, quien para la época de los hechos investigados se desempeñó como Fiscal 24 Seccional de Roldanillo (V), por cuanto al parecer, por ser oriundo, tener familiaridad y amistad con la comunidad de ese municipio, interfiere en casos y al parecer favorece a personas (indeterminadas). -

**3.3. Análisis del caso concreto.** La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo, en armonía con el artículo 73 ibidem, esta etapa debe culminar con providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, como pasa a exponerse. -

Es claro entonces para la Sala que, de las inconformidades esbozadas por el quejoso, no se ha podido siquiera extraer prueba sumaria que le vislumbre a la Sala que el funcionario encartado haya transgredido los deberes que le asisten como servidor judicial, y es que, de una simple lectura al escrito enviado por el quejoso, este se torna vago, impreciso y difuso, por cuanto solo hace señalamientos genéricos sin que señale algún proceso o algún caso en específico con el que la Sala pudiera siquiera de manera somera investigar la posible falta que se le está

atribuyendo, más aún cuando a la persona que nombra, "DIEGO MAURICIO TRIANA ROJAS" no coincide con algún funcionario adscrito a la Fiscalía de Roldanillo, tal y como lo certificó<sup>1</sup> el jefe de Unidad Circuito Judicial de Roldanillo, Dr. Carlos Humberto Posada Aristizábal.-

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y poder indagar de la manera más precisa sobre la conducta señalada por el quejoso, esta Sala intentó en dos oportunidades<sup>2</sup>, mediante despacho comisorio escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja al ciudadano Fabian Velázquez, sin que compareciera a las citaciones hechas por el comitente. -

Por lo anterior, es menester señalar que no debemos perder de vista que la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad e imponer la respectiva sanción a los servidores del Estado que han violado con su mal proceder el estatuto disciplinario que los rige, de tal suerte que la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, para reconstruir los hechos tal y como se supone que ocurrieron y así determinar si se originó responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley. Para lograr esos fines, el orden legal procesal exige la indudable demostración de la inequívoca conducta disciplinable, como requisito ineludible del debido proceso, previo a la exigencia de responsabilidad. -

Ha dicho la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato*

---

<sup>1</sup> Ver a folio 19 del C.O

<sup>2</sup> Ver a folio 16 y 22 de C.O

Ref. 2018 – 00516

Demandado. Fiscal 24 Seccional de Roldanillo

Terminación del procedimiento

*jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>3</sup>”.*

En consecuencia, ante la carencia de prueba siquiera sumaria de la conducta que se le pretende enrostrar al hoy encartado, la Sala considera que el escrito presentado por el quejoso ante esta jurisdicción, no tiene mérito suficiente para que la actuación continúe a la siguiente etapa en atención a que de la lectura del mismo, no se observa con claridad hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los hechos dados a conocer por el señor VELASQUEZ pues no se da información sobre la violación de normas disciplinarias ni se indica de manera clara el hecho que debe ser investigado.-

Así las cosas, para la Sala, ningún proceder antiético puede atribuírsele al disciplinado, no quedando otro camino que el archivo de las diligencias.

---

<sup>3</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

Como ya se ha visto, la excepción para que proceda juicio disciplinario no se materializa en el asunto sub examine, razón por la cual forzoso es concluir que la presente indagación preliminar debe culminarse con el archivo definitivo de las diligencias, pues se ha evidenciado la inexistencia de la falta disciplinaria denunciada, tal y como se explicó en precedencia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

*"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA,

## **RESUELVE**

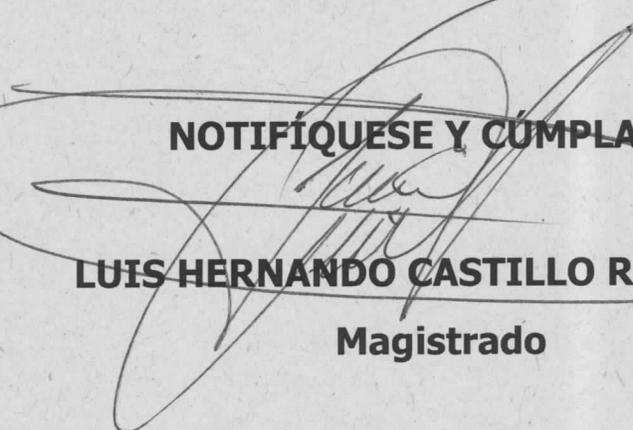
**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** adelantada contra DIEGO HERNÁN ROJAS TRIANA en su calidad de Fiscal 24 Seccional de Roldanillo, Valle, para la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

Ref. 2018 – 00516  
Demandado. Fiscal 24 Seccional de Roldanillo  
Terminación del procedimiento

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**TERCERO.** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
Secretaria

**LFJ**  
**Firmad**  
**o Por:**  
**LUIS**  
**ROLAN**

**DO  
MOLAN  
O  
FRANC  
O  
MAGIS  
TRADO  
TRIBU  
NAL O  
CONSE  
JO  
SECCI  
ONAL  
Despac  
ho 001  
De La  
Sala  
Discipli  
naria  
Seccio  
nal Del  
Valle  
Del  
Cauca**

Este  
docume  
nto fue  
generad  
o con  
firma

Ref. 2018 – 00516  
Demandado. Fiscal 24 Seccional de Roldanillo  
Terminación del procedimiento

electrónica y  
cuenta con plena  
validez jurídica,  
conforme a lo  
dispuesto en la  
Ley 527/99  
y el decreto  
reglamentario  
2364/12

Código de  
verificación:  
ión:

**083ae9**  
**dd214**  
**3e369**  
**418dc7**  
**270de**  
**0a546**  
**208c57**  
**06742**

**6d4cb2**

**8aa06b**

**4c01a8**

**d6f**

Docume

nto

generad

o en

04/09/2

020

02:01:1

2 p.m.



15

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la doctora  
**LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO**, Auxiliar  
Judicial I en descongestión. **RAD. No. 76 001 11**  
**02 000 2019 -001410.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro de la presente actuación, adelantada contra la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, en calidad de Auxiliar Judicial I en Descongestión adscrita al Despacho No. 1° de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.-

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

**HECHOS.** Mediante acta de audiencia de fecha 03 de julio de 2019, el suscrito Magistrado, dispuso compulsar copias para que se investigara al personal de la secretaría, por el yerro en el que incurrieron al elaborar los oficios destinados a los Juzgados 10 y 4 laborales del Circuito de Cali, con el fin de que aportaran expedientes que fueron solicitados en diligencia celebrada previamente.-

Una vez sometido la compulsas de copias a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma al Despacho del Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, quien mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, dispuso avocar el conocimiento de la diligencia y se ordenó adelantar la correspondiente indagación preliminar tendiente a esclarecer la conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria.

En razón a lo anterior, se dispuso solicitar al Secretario General de la Sala que se sirviera certificar a que empleado de esa dependencia le correspondía la elaboración de los oficios ordenados dentro de la investigación disciplinaria 76-001-11-02-000-2016-01834-00, adelantada en contra del doctor AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, que debían dirigirse a los juzgados 10 y 4 Laboral del Circuito de Cali y que se requerirán para diligencia del 3 de julio de 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho del Doctor Luis Hernando Castillo, el señor secretario de la corporación el Doctor GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, mediante oficio No. 06378 de fecha 01 de octubre de 2019, manifestó que una vez revisada la investigación disciplinaria No. 2016-001834 y la cual se encontraba en trámite, se pudo constatar que en la diligencia de audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2019 el Magistrado Ponente Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO ordena la práctica de pruebas, entre ellas, la de oficiar a los Juzgados 4 y 10 Laboral del Circuito de Cali para que remitiera al Despacho los procesos de Radicación No. 2015-00050 y 2014-00599.

Acto seguido manifiesta, que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado en la audiencia, se libraron los oficios No. A-3543 y A-3544 del 23 de mayo de 2019 para los juzgados 4 y 10 Laboral del Circuito, los cuales se encuentran signados por LUISA FERNANADA JAIMES OVIEDO, "Auxiliar Judicial" del mencionado Despacho, sin que exista constancia que el expediente haya bajado a la Secretaría de la Sala para la elaboración de los referidos oficios.-

Así las cosas, mediante auto de trámite de fecha 16 de diciembre de 2019, se dispuso por parte del Despacho del Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO vincular mediante notificación personal de la decisión de indagación preliminar el 16 de septiembre de 2019, a la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, auxiliar judicial en descongestión del Despacho No. 1 de esta Sala Seccional.

### **INDAGACION PRELIMINAR.**

Con auto del 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó apertura de indagación preliminar, fase en la que se dispuso la práctica de pruebas. -

### **VERSIÓN LIBRE.**

Mediante escrito remitido a este Despacho, la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, en su calidad de Auxiliar Judicial en descongestión, para la fecha de los hechos, rindió sus explicaciones del caso manifestando<sup>2</sup>:

*" Sea lo primero indicar, que para el primer semestre del año 2019, fui nombrada por el H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco en el cargo de auxiliar judicial en*

---

<sup>1</sup> Fl. 9 c.o

<sup>2</sup> Fl. 11 c.o

*descongestión en virtud del acuerdo PCSJA19-1192-de Enero 25 de 2019, motivo por el cual, en principio una de mis funciones era sustanciar procesos de funcionarios bajo la ley 734 de 2002, pero en virtud de una reorganización interna del despacho, empecé a manejar todo lo relacionado con el trámite de abogados, entiéndase por trámite, realización de audiencias, oficios, autos de obedécese y cúmplase, glose de correspondencia, respuesta de peticiones, aperturas de investigación y entre otras designaciones."*

*En dicho marco de tiempo el acompañamiento al H. Magistrado a la Sala de audiencias lo hacía el judicante que para la época se encontraba en el despacho y era quien, hacía las actas de audiencia como el cumplimiento probatorio, mientras yo hacía proyectos de calificación para las audiencias que se iban a realizar la semana siguiente, así como entre otras funciones.*

*Dicho lo anterior, es importante manifestarle Magistrado que la situación con el judicante del Despacho en esa época fue complicada, toda vez que al momento de preparar y revisar los procesos de la siguiente semana encontraba muchas anomalías frente al cumplimiento del decreto probatorio, así como también en las citaciones a los intervinientes dentro de los procesos, por lo que ante la magnitud de audiencias que se hacían diarias era imposible para mi revisar cada oficio que hacía el judicante y que por ser yo la encargada del trámite de abogados confiaba en su trabajo toda vez que ya contaba con trayectoria en el despacho haciendo dicha función.*

*Finalmente, quiero manifestarle H. Magistrado que nunca mi intención ha sido obrar de manera dolosa al no enviar citaciones con el fin de que no se realizaran las audiencias, ni mucho menos no acatar las ordenes del Magistrado quien fue mi jefe y lo sigue siendo por el contrario me esforzaba cada día más para que las audiencias se realizaran y no hubiese alguna frustración en ellas, pero por gran cantidad de trabajo y por la congestión que padece ese despacho a cargo del Magistrado Luis Rolando Molano Franco con aproximadamente 800 procesos de abogados.*

*Así las cosas, solicito H. Magistrado se decrete la terminación de procedimiento a mi favor toda vez que no he trasgredido ninguno de los deberes previstos en la ley estatutaria de la administración de justicia."*

## **PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA**

### **COMPETENCIA.**

Establece el inciso 1° del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, qué: *"Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales..."*

En el presente asunto, es competente este Magistrado para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, por ser el nominador y superior jerárquico de la empleada investigada, en los términos de la norma transcrita.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Resolver sobre la pertinencia de iniciar investigación disciplinaria dentro de la presente actuación adelantada contra la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, en calidad de Auxiliar Judicial I – en descongestión, por la presunta irregularidad en que pudo incurrir, al haberse elaborados oficios de forma errada destinados a los juzgados 10 y 4 laborales del Circuito de Cali, para que se remitiesen las pruebas necesarias en el trámite disciplinario seguido contra el abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS.-

### **NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Establece el artículo 73, de la Ley 734 de 2002 que, *"...Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*. -

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.* -

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 150, en armonía con el artículo 73 ibídem, esta etapa debe culminar con providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, como pasa a exponerse.-

### **DE LA INEXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA.**

Revisados los elementos de convicción allegados al presente trámite, en especial la versión libre rendida por parte de la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO en calidad de Auxiliar en Descongestión *-para la época-* del Despacho regentado por el Suscrito Ponente, contrastada con la inspección judicial que se realizó al expediente

disciplinario, permite a esta Sala Unitaria advertir que, si bien es cierto, se omitió el deber de revisar, vigilar e inspeccionar el trabajo realizado por el judicante del Despacho, quien si bien debía tener especial cuidado y atención con los trámites propios que le fueran asignados, también se tiene que el mismo no contaba con la experticia, la titularidad y mucho menos la práctica y experiencia con la que cuenta el resto del personal adscrito al Despacho; situación esta que lleva a que la persona que tuviera a su cargo la función de inspección y vigilancia sobre el trabajo que este realizara debía de hacerlo de forma óptima y detallada, a fin de evitar futuros inconvenientes que pudieran llegar a afectar el curso del proceso, función esta que recaía en cabeza de la doctora JAIMES OVIEDO.-

Aunado a lo anterior, se tiene que también es cierto, la carga excesiva que atiende esta Jurisdicción, pues es de conocimiento público la Congestión que embarga a esta Sala Seccional, la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos, contaba con más de 1000 procesos por despacho, con la consideración adicional, que confluyen dos procedimientos, uno escritural, regido por la Ley 734 de 2002, y otro donde predomina la oralidad, con la Ley 1123 de 2007, lo que aumenta las cargas procesales para cada asunto, y con ello, las labores asignadas a los empleados judiciales.

Por otro lado, es importante manifestar las múltiples audiencias que se programaban diariamente por parte del despacho judicial, lo que conlleva, entre otras labores, la realización de múltiples oficios, glosar correspondencia, elevar diferentes solicitudes probatorias a otras entidades y dependencias, de acuerdo con el decreto efectuado por el Magistrado en audiencia, y demás situaciones inherentes al cargo, por lo que es claro concluir que se está ante un error involuntario por parte de la empleada encartada, por lo que mal haría esta Magistratura en endilgarle alguna falta disciplinaria, pues es preciso tener en cuenta las arduas labores que se hacen diariamente para mantener el correcto funcionamiento de la administración de justicia.-

Luego entonces, como ya se dijo, en estas diligencias, se está ante un error involuntario por parte de la Dra. Jaimes Oviedo, quien, como se indicó en líneas precedentes, si debió realizar la respectiva confirmación frente a los oficios remitidos a los Despacho 10 y 4 Laboral del Circuito de Cali, a fin de que se remitiera el material probatorio necesario para continuar con el trámite disciplinario seguido en contra del Doctor CAMPAÑA RIVAS, empero, por el cúmulo de trabajo, incurrió en el error enunciado.

Ahora bien, revisado el sistema interno, se tiene que en la audiencia programada el día 03 de julio de 2019, se fijó como continuación para la sesión de audiencia el día 26 de agosto de 2019, empero la misma no se llevó a cabo con ocasión de la inasistencia de las partes, por lo que se dispuso fijar como nueva fecha el día 31 de octubre de 2019, audiencia que se llevó a cabo. -

En la sesión de audiencia de fecha 31 de octubre de 2019, se procedió a realizar la calificación jurídica del togado encartado y se dispuso fijar como fecha para audiencia de juicio el día 12 de febrero de 2020, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia y se dispuso presentar los correspondientes alegatos de conclusión, ordenándose pasar a Despacho para proferir la decisión a que hubiere lugar, decisión que fue proferida la Sala Dual correspondiente, en dicha sentencia se sancionó al disciplinado por las faltas del artículo 37 numeral 2 y 34 literal C de la ley 1123 de 2007. Una vez revisado el sistema siglo XXI se encontró que para el día 23 de julio de 2020 se ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.-

Así las cosas, se puede colegir que, si bien existió un yerro judicial al momento de librarse los oficios para dar cumplimiento al decreto probatorio efectuado por esta Magistratura, también es cierto que finalmente las sesiones de audiencias que precedieron se pudieron realizar, sin afectarse derecho alguno.

Se concluye por parte de esta Sala Unitaria, que no se afectó en forma sustancial la correcta impartición de justicia, sino por el contrario se llegó a una decisión oportuna, puesto que como se indicó en líneas precedentes se profirió sentencia sancionatoria contra el disciplinado por haber violado el estatuto deontológico del abogado, lo que nos lleva a concluir que no se está ante una omisión concreta y susceptible de reproche disciplinario, sino de un error involuntario, por lo que no es consecuente desgastar la Jurisdicción disciplinaria cuando el trámite siguió su curso normal.-

En consecuencia, no se observa que la EMPLEADA DEL DESPACHO para fecha de ocurrencia de los hechos, haya incurrido en falta disciplinaria; razón por la cual, resulta imperativo ordenar el archivo de la presente indagación, dando por terminado el proceso disciplinario que se le adelanta conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, norma que señala:

*"(...) En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)"*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

*"(...) El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código (...)"*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

7

18

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias a favor de la doctora LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO, en calidad de Auxiliar Judicial I en descongestión, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** en forma legal la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado Ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

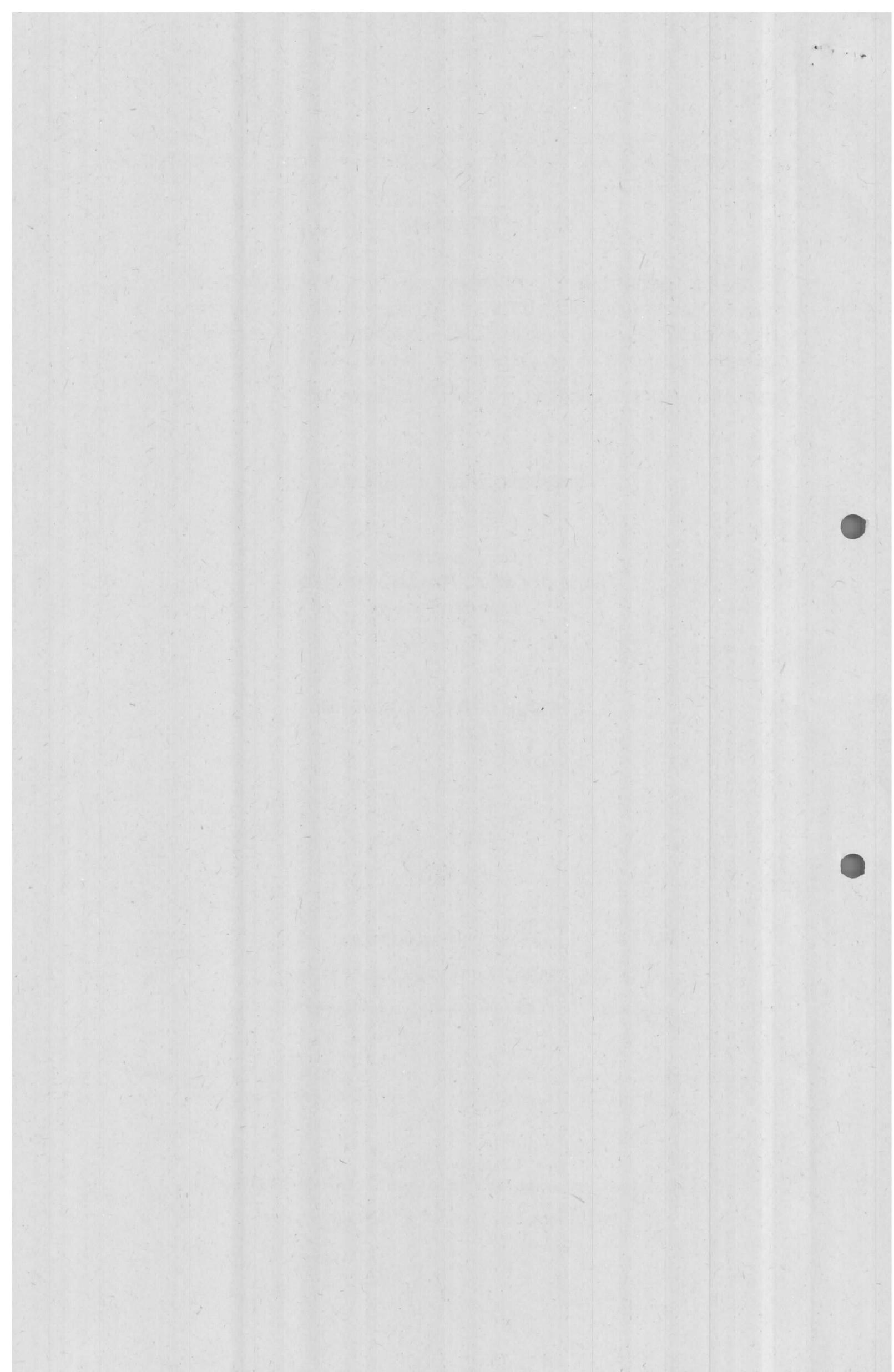
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02e6a2c2bae51b9854da4da51bbb0c84e44229787c755b45e6fa96959275975**

Documento generado en 07/09/2020 03:27:12 p.m.





**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra los Jueces 1° y 4° de Ejecución de Penas de Cali, Valle  
**Rad. 76001-11-02-000-2020-00095-00.**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N° 55**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.-**

Santiago de Cali, Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la investigación adelantada contra los JUECES 1° Y 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI (V) conforme a la compulsas de copias que realizara la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en Sala Plena No. 11 del 13 de enero de 2020.-

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1 HECHOS.** Da origen esta actuación, la compulsas de copias dispuesta por esta seccional de Instancia en Sala Plena del pasado 13 de enero de 2020, donde se ordenó someter a reparto el informe

Rad. 2020-0095 Juez 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

periodístico del diario EL TIEMPO, titulado "jefe de banda que asesinó a Fiscal en Cali tenía casa por cárcel".-

De dicha nota de prensa, se extraen los siguientes apartes:

*"indicó en la mañana de este miércoles, en rueda de prensa, que se realizaron 10 allanamientos en Cali en los que fueron capturados 4 personas relacionadas directamente con el crimen registrado el 29 de diciembre; otras dos en flagrancia por portar armas de fuego y una más con orden de captura por otros hechos...De igual forma fue capturado el jefe de la red, quien de acuerdo con la investigación, fue quien movilizó a la persona que atacó al Fiscal y que tiene dos condenas por hurto y porte ilegal de armas. **"actualmente estaba beneficiado con medida detención domiciliaria", resaltó Espitia"***

Efectuado el reparto, con decisión adiada el 5 de febrero de 2020, dispuso esta Magistratura requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Penales de esta municipalidad a efectos de que se allegara copia íntegra de las diligencias preliminares adelantadas con ocasión de la muerte violenta del doctor ALCIBIADES LIBREROS VARELA (Q.E.P.D). -

Se obtuvo respuesta de esa Unidad Judicial el pasado 25 de febrero de 2020, encontrándose de la revisión de las piezas procesales remitidas en copia, que en el proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2019-15960, obran como procesados los señores SAMUEL ALVEAR RAMIREZ, ALVARO RUBEN PRECIADO QUIÑONEZ, EDISON FAJARDO ANGULO Y YOJAN MAURICIO SALAZAR MARTINEZ. -

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

Respecto del penado EDINSON FAJARDO ANGULO, se tiene que fue condenado dentro del radicado No. 76001-6000-000-2016-00513-0, correspondiéndole la vigilancia de la pena al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, disponiéndose con decisión adiada el 14 de febrero de 2019, conceder la libertad condicional al señor FAJARDO ANGULO. –

Por su parte, en el caso del condenado ALVARO RUBEN PRECIADO QUIÑONEZ, la vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, bajo el radicado No. 76001-31-04-020-2005-00107-00, a quien se le concedió la libertad condicional en auto No. 5 de septiembre de 2019.-

**2.3. INDAGACION PRELIMINAR.** Mediante auto No. 257 del 27 de febrero de 2020 se dispuso abrir indagación preliminar contra los Jueces 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali<sup>1</sup>.-

**2.4 PRUEBAS.** – Se recibió por parte del Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento copia integra del proceso Rad. 76-001-60-00193-2019-15960, que se adelanta contra ALVARO RUBEN PRECIADO QUIÑONEZ.-

- Se recibió por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, copia integra digital del proceso 76-001-310-4020-2005-00-107-00, en el cual se vigila la pena de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez.-

---

<sup>1</sup> Ver a folio 12 y ss del C.O.

Rad. 2020-0095 Juez 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

- Se allegó por parte del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el expediente de Rad. 76-001-6000-000-2016-00513-00, en el cual se vigila la pena de Édinson Fajardo Angulo.-
- Se allegó certificado de la Dirección de Fiscalías y del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales. -

**2.5 VERSION LIBRE.** Mediante Oficio No. 893 adiado el 10 de marzo de 2020, el Dr. Guillermo Afanador Vaca solicitó ser escuchado en diligencia de versión libre, motivo por el cual mediante auto No. 384 del 9 de julio de 2020, y de conformidad con lo consagrado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 se convocó para diligencia virtual el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). -

En la anterior calenda, el Dr. Guillermo Afanador Vaca manifestó, en síntesis, que el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 del 2004, artículo 471 de la misma Ley, establece que el condenado que generase las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional. -

Indicó que la Ley 600 del 2000, en su artículo 79 numeral 3, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de las solicitudes de libertad y su revocatoria, de igual forma en el artículo 480 ibidem, establece que el condenado podrá solicitar la libertad condicional ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. -

Que el artículo 494 de la Ley 600 del 2000, establece la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá redimir la pena de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario.-

Rad. 2020-0095 Juez 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

Así mismo indicó que en el artículo 71 de la Ley 65 de 1993, establece las condiciones para la redención de pena, por las cuales el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder o negarlas.-

Referenció que la ley 599 del 2000, en su artículo 64 establece que el Juez concederá la libertad condicional a su condenado a pena privativa, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena, siempre que su buena conducta en su establecimiento carcelario, le permita al Juez deducir motivadamente que no le asiste necesidad de continuar con la ejecución de la pena. -

Una vez señaló las normas que sustentan su versión libre, manifestó que al revisar la carpeta del condenado PRECIADO QUIÑONEZ, que éste ha petitionado redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, que está dentro del marco normativo de competencia del Juez, y cuando la parte lo solicitó entró a estudiar y a conceder por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, la libertad condicional. -

Que la libertad condicional, se concedió mediante auto del 4 septiembre de 2019, donde se dio aplicación a la norma vigente al momento de la comisión del hecho punible, aplicando la favorabilidad del artículo 64 de la Ley 599 del 2000, se concedió la libertad condicional al ciudadano. -

Manifestó que no desbordó su competencia, por cuanto se ciñó al marco normativo, por lo que tampoco su decisión en ningún momento fue cuestionada ni por la parte solicitante ni por el Ministerio Público.-

Afirmó que, no vulneró ninguna norma disciplinaria ni de ninguna otra índole al reconocer y actuar dentro del marco que establece la ley.-

Que, el delito por el cual estaba condenado el señor PRECIADO QUIÑONEZ era Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, sentenciado a 312 meses de prisión, de los cuales había cumplido las 3/5 partes de la pena.-

Manifestó que la valoración que se hace para tomar la decisión implica la valoración objetiva junto con la información que expiden las autoridades carcelarias. -

### **III. PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA.**

**3.1. COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

**3.2 PROBLEMA JURÍDICO.** Determinar si se encuentra probado que los funcionarios judiciales, quienes para la época de los hechos investigados fungieron como Jueces 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V), incurrieron en falta disciplinaria al concederle libertad condicional a los condenados Édinson Fajardo Angulo y Álvaro Rubén Preciado Quiñonez.-

**4. AUTONOMÍA FUNCIONAL.** La autonomía funcional consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen:

*"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes" y, "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". -*

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que, en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*<sup>2</sup>. -

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que

<sup>2</sup> Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
Rad. 2020-0095 Juez 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.

**5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo, en armonía con el artículo 73 ibídem, esta etapa debe culminar con providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, como pasa a exponerse. -

De la inspección al proceso 76001-6000-000-2016-00-513-00, en el que se vigila la pena a Édinson Fajardo Angulo, por parte del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el delito de Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones Agravado, se observa lo siguiente:

- Auto interlocutorio No. 40 del 16 mayo de 2017, en el cual el Juez 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, imparte legalidad al preacuerdo, condenando a Édinson Fajardo Angulo a la pena principal de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión<sup>3</sup>.-
- Sentencia No. 30 del 16 de mayo de 2017<sup>4</sup>.-
- El Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V), mediante Auto No. 1666 del 25 de octubre de 2017, avoca la ejecución de la pena impuesta a Édinson Fajardo Angulo<sup>5</sup>.-

---

<sup>3</sup> Ver a folio 9 del C.A

<sup>4</sup> Ver a folio 11 del C.A

<sup>5</sup> Ver a folio 19 del C.A

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

- Solicitud de sustitución de pena por parte del abogado Juan Carlos Millán Gómez como apoderado del reo Fajardo Angulo el día 25 de octubre de 2017<sup>6</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 136 del 1 de febrero de 2018 en el que se resuelve abonar por redención 60.25 días, lo que es igual a 208.5 días, lo que igual a seis (6) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días a la pena que actualmente cumple Édinson Fajardo Angulo. Declarar que Fajardo Angulo a la fecha ha ejecutado un total de pena de cinco (5) años y cinco meses (5) y dieciséis punto cinco (16.5) días o lo que es igual sesenta y cinco (65) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días de prisión entre tiempo físico descontado y redenciones reconocidas. Conceder a Édinson Fajardo Angulo, el sustituto de prisión domiciliaria, por estar reunidos los requisitos que establece el legislador en el artículo 38G de la ley 599 de 2000<sup>7</sup>.-
- Cartilla bibliográfica del interno Édinson Fajardo Angulo del 18 de enero de 2019<sup>8</sup>.-
- Resolución No. 226032 del 18 de enero de 2019 del director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santiago de Cali, en la que resuelve, concepto favorable. Recomendar favorablemente el otorgamiento de la Libertad Condicional al interno Édinson Fajardo Angulo<sup>9</sup>.-
- Calificaciones de conducta correspondientes al interno Fajardo Angulo<sup>10</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 288 del 14 de febrero de 2019, resuelve, declarar que Édinson Fajardo Angulo ha descontado a la fecha un total de 77 meses y 29.5 días de la pena a él impuesta.

---

<sup>6</sup> Ver a folio 24 y ss del C.A

<sup>7</sup> Ver a folio 49 y ss del C.A

<sup>8</sup> Ver a folio 137 del C.A

<sup>9</sup> Ver a folio 142 del C.A

<sup>10</sup> Ver a folio 143 del C.A

Conceder el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria con la firma de acta de obligaciones<sup>11</sup>.-

De la inspección al proceso 76001-31-04-020-2005-00107-00 en el que se vigila la pena al penado Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el delito de Porte Ilegal de Armas y Homicidio Agravado, se observa lo siguiente:

- Sentencia No. 032 del 21 de marzo de 2007, en la que el Juez 20 Penal del Circuito, resuelve, condenar Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, a la pena principal de veintiséis (26) años de prisión como autor responsable del concurso de delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal<sup>12</sup>.-
- Declaración para trámite legal, de Alexandra Marquínez ante la Notaría 19 de Cali<sup>13</sup>.-
- Certificado de la presidente de acción comunal del barrio el retiro del 2 de junio de 2015<sup>14</sup>.-
- Certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza del interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez del 8 de julio de 2015<sup>15</sup>.-
- Cartilla bibliográfica del interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez del 8 de junio de 2015<sup>16</sup>.-
- Certificado de calificación de conducta durante el periodo 07/06/2014 hasta 08/07/2015<sup>17</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 689 del 14 de julio de 2015, resuelve, reconocer 2 meses y un día de rebaja de pena por trabajo al

<sup>11</sup> Ver a folio 145 y ss del C.A

<sup>12</sup> Ver a folio y ss del C.A

<sup>13</sup> Ver a folio 228 del C.A

<sup>14</sup> Ver a folio 227 de C.A

<sup>15</sup> Ver a folio 229 del C.A

<sup>16</sup> Ver a folio 229 y ss del C.A

<sup>17</sup> Ver a folio 234 del C.A

sentenciado Álvaro Rubén Preciado Quiñonez. Reconocer la prisión domiciliaria a Álvaro Rubén Preciado Quiñonez<sup>18</sup>.-

- Acta de audiencia del 26 de enero del 2018, en el que la Juez 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías le imputa cargos al señor Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, por el delito de Hurto Calificado y Agravado y se impone medida de aseguramiento intramural<sup>19</sup>.-
- Auto de sustanciación No. 637 del 21 de marzo del 2018, en el que se dispone adelantar el trámite previsto en el art. 477 de la Ley 906 del 2004 a fin de verificar si es procedente, o no, la revocatoria del mecanismo domiciliaria<sup>20</sup> .-
- Respuesta de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez del 21 de mayo de 2018<sup>21</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 2045 del 10 de julio de 2018, resuelve, revocar la prisión domiciliaria reconocida en el auto No. 689 del 14 de julio de 2015 a Álvaro Rubén Preciado Quiñonez. Compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación, seccional Cali, investigue a Álvaro Rubén Preciado Quiñonez por la conducta de fuga de presos<sup>22</sup>.-
- Solicitud de libertad condicional de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, del 18 de octubre de 2019<sup>23</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 352 del 7 de marzo de 2019, resuelve, negar la libertad condicional<sup>24</sup>.-
- Solicitud de libertad condicional de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, del 27 de julio de 2019<sup>25</sup>.-

---

<sup>18</sup> Ver a folio 237 del C.A

<sup>19</sup> Ver a folio 260 del C.A

<sup>20</sup> Ver a folio 266 del C.A

<sup>21</sup> Ver a folio 281 del C.A

<sup>22</sup> Ver a folio 283 del C.A

<sup>23</sup> Ver a folio 287 del C.A

<sup>24</sup> Ver a folio 291 del C.A

<sup>25</sup> Ver a folio 306 del C.A

- Certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio el retiro del 29 de abril del 2019<sup>26</sup>.-
- Acta de declaración bajo juramento de la Notaria 20 del circulo de Cali, del 06 de marzo de 2019<sup>27</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 1094 del 23 de julio de 2019, resuelve, negar la libertad condicional, por no contar con los documentos a los que hace referencia el inciso 1 del artículo 471 de la Ley 906 del 2004<sup>28</sup>.-
- Cartilla bibliográfica del interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez de 29 de junio de 2019<sup>29</sup>.-
- Resolución No. 2261871 del 29 de agosto de 2019, resuelve, concepto favorable, recomendar el otorgamiento de la libertad condicional al interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, por parte del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali<sup>30</sup>.-
- Auto interlocutorio No. 1354 del 4 de septiembre de 2019, resuelve, reconocer a favor de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez un total de 20 días de redención de pena por trabajo. Reconocer la libertad condicional por un periodo de prueba de 123 meses y 7 días. Líbrese orden de excarcelación a favor de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez la cual se hará materialmente efectiva siempre que no obren otros requerimientos judiciales que lo impidan<sup>31</sup>.-

En el caso sub examine, deberá la Sala determinar, si se encuentra probado que si los Jueces 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V), incurrieron en falta disciplinaria al concederle

---

<sup>26</sup> Ver a folio 301 del C.A

<sup>27</sup> Ver a folio 302 del C.A

<sup>28</sup> Ver a folio 306 del C.A

<sup>29</sup> Ver a folio 310 del C.A

<sup>30</sup> Vera a folio 315 y ss del C.A

<sup>31</sup> Ver a folio 316 y ss del C.A

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

libertad condicional a los sentenciados Édinson Fajardo Angulo y Álvaro Rubén Preciado Quiñonez.-

Pues bien, de la inspección realizada a los procesos allegados, encuentra la Sala que las decisiones judiciales se enmarcaron dentro del principio de autonomía e independencia judicial y no se advierten manifiestamente contrarias a derecho, pues se soportaron en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena por parte de los reos de marras, y por el cumplimiento de los demás requisitos de Ley, según el entendimiento y valoración de los jueces disciplinados, veamos:

| <b>PROCESO 76001-6000-000-2016-00-513-00, CONDENADO ÉDINSON FAJARDO ANGULO, JUEZ 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  |  |
|--|--|
| NORMATIVIDAD APLICABLE   | CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DECISIÓN  |
| <p>Artículo 64. Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <p><b>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</b></p> <p><b>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la</b></p> | <p>Cartilla bibliográfica del interno Édinson Fajardo Angulo del 18 de enero de 2019<sup>32</sup>.-</p> <p>Resolución No. 226032 del 18 de enero de 2019 del director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santiago de Cali, en la que resuelve, concepto favorable. Recomendar favorablemente el otorgamiento de la Libertad Condicional al interno Édinson Fajardo Angulo<sup>33</sup>.-</p> <p>Calificaciones de conducta correspondientes al interno Fajardo Angulo<sup>34</sup>.-</p> |

<sup>32</sup> Ver a folio 137 del C.A

<sup>33</sup> Ver a folio 142 del C.A

<sup>34</sup> Ver a folio 143 del C.A

|   |  |
|---|--|
| <p><b>ejecución de la pena.</b></p> <p><b>3. Que demuestre arraigo familiar y social.</b></p> | <p>Auto interlocutorio No. 288 del 14 de febrero de 2019, resuelve, declarar que Édinson Fajardo Angulo ha descontado a la fecha un total de 77 meses y 29.5 días de la pena a él impuesta. Conceder el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratorio con la firma de acta de obligaciones<sup>35</sup>.</p> |
|---|--|

| <p align="center"><b>PROCESO 76001-31-04-020-2005-00107-00 CONDENADO ÁLVARO RUBÉN PRECIADO QUIÑONEZ, JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p>  |  |
|--|--|
| <p align="center">NORMATIVIDAD APLICABLE</p>   | <p align="center">CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DECISIÓN</p>  |
| <p>Artículo 64. Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <p><b>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</b></p> <p><b>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</b></p> <p><b>3. Que demuestre arraigo familiar y</b></p> | <p>Cartilla bibliográfica del interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez de 29 de junio de 2019<sup>36</sup>.-</p> <p>Resolución No. 2261871 del 29 de agosto de 2019, resuelve, concepto favorable, recomendar el otorgamiento de la libertad condicional al interno Álvaro Rubén Preciado Quiñonez, por parte del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali<sup>37</sup>.-</p> <p>Auto interlocutorio No. 1354 del 4 de septiembre de 2019, resuelve, reconocer a favor de Álvaro Rubén Preciado Quiñonez un total de 20 días de redención de pena por trabajo. Reconocer la libertad condicional por un periodo de prueba de 123 meses y 7 días. Líbrese orden de excarcelación a favor de Álvaro Rubén</p> |

<sup>35</sup> Ver a folio 145 y ss del C.A

<sup>36</sup> Ver a folio 310 del C.A

<sup>37</sup> Vera a folio 315 y ss del C.A

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Terminación de Procedimiento

|         |   |
|---------|---|
| social. | Preciado Quiñonez la cual se hará materialmente efectiva <b><u>siempre que no obren otros requerimientos judiciales que lo impidan</u></b> <sup>38</sup> .- |
|---------|---|

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T- 019 del 2017 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló:

*"(...) La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>39</sup>. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>40</sup>".*

Así las cosas, no encuentra la Sala que en el actuar de los funcionarios judiciales cuestionados haya existido algún tipo de transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria por cuanto, de un lado, se observa que las actuaciones

<sup>38</sup> Ver a folio 316 y ss del C.A

<sup>39</sup> El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

<sup>40</sup> C-757 de 2014.

fueron conforme a derecho, es decir, la orden de libertad dictada por los Jueces 1º y 4º de Ejecución de Penas.-

Agrega la Sala por último, que tratándose de decisiones que permiten cierto grado de discrecionalidad del Juez, podría cuestionarse eventualmente la benignidad con que se ponderan por algunos, los aspectos subjetivos para la concesión de subrogados penales y penas sustitutivas; o el aparente alejamiento de la realidad para la concesión de los mismos, esto es, de las concretas situaciones de nuestro entorno social y de las casi nulas posibilidades de control de medidas como la detención o prisión domiciliaria. Empero, tales reproches no alcanzan la entidad para la censura en sede jurisdiccional disciplinaria, pues ésta no tiene competencia para revisar aspectos puramente éticos o enmarcados dentro del ámbito de la autonomía funcional de los jueces.-

Se sigue de lo anterior, que lo procedente es decretar la terminación del procedimiento en favor de la funcionaria investigada, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

Rad. 2020-0095 Juez 1º y 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento

*"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** de la presente investigación disciplinaria seguida en contra de los JUCES 1° Y 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI (V) para la ocurrencia de los hechos, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

LFJ

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33b4184d11854ba713f3ebfaad25c9cf38a14437667961d5177b70b5556d066**

Documento generado en 04/09/2020 03:08:09 p.m.

Rad. 2020-0095 Juez 1° y 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.  
Terminación de Procedimiento



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario contra el abogado CALED CANO PALACIOS. RAD. No. 76-001-11-02-000-2018-01311-00.-**

**MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

**APROBADO EN ACTA No.**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **CALED CANO PALACIOS**, originada en la compulsión de copias efectuada por el **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>, además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, que obligaron a una prolongada suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>.-

**II. ANTECEDENTES**

- 1. HECHOS:** El titular del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, mediante acta de audiencia No. 248 del 2 de mayo de 2018, dispuso compulsar copias contra el abogado CALED CANO PALACIOS a efectos de que se investigara disciplinariamente al togado, por tres inasistencias a audiencia de acusación convocada por ese Despacho Judicial en las siguientes calendas: 30 de noviembre de 2017, 7 de febrero y 2 de mayo de 2018, dentro del proceso que se adelantó contra SANDRA MARÍA TORRES LUNA, bajo radicado Nro. 760016300266201700024 (NI. 82907-878).-

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Conforme la constancia secretarial que antecede

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**2. Investigación.** Mediante auto del 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **CALED CANO PALACIOS**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

Fijándose como fecha para audiencia de pruebas y calificación el 2 de octubre de 2019, empero, con ocasión al cese de actividades con ocasión al paro nacional convocado por ASONAL<sup>4</sup>, se reprogramó la diligencia para el 5 de febrero de 2020.

Obra constancia<sup>5</sup>, en la cual se da cuenta de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo de 2020, y el 1 de julio de la misma calenda, en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.-

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

#### DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada**, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

---

<sup>3</sup> Fl. 9 c.o

<sup>4</sup> Fl. 16 c.o

<sup>5</sup> Fl. 21 c.o

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

*"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."<sup>6</sup>.-*

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

*"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio*

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario<sup>8</sup>.

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

*"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley"<sup>9</sup>.*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del

<sup>7</sup> Al respecto véanse las siguientes providencias:

- a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
- b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
- c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
- d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P. María Mercedes López Mora.

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

En el caso sub examine, se le censura al doctor CALED CANO PALACIOS, su inasistencia injustificada a las audiencias convocadas por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo radicado Nro. 760016300226201700024, que se siguió contra SANDRA MARIA TORRES LUNA, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.-

De la revisión del expediente de marras, que fuere remitido en copia a esta Seccional de Instancia, encuentra esta Sala Unitaria, varias situaciones particulares, que conllevan a desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del doctor CANO PALACIOS, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

Lo primero que debe advertirse, es que a folio 4 del anexo, obra copia del acta de audiencia preliminar, que se celebró ante el Juzgado 28 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali el pasado 20 de marzo de 2017, donde referente al abogado CALED CANO PALACIOS, se indicó "*(Solo preliminares)*", igualmente se consignó la dirección calle 46 No. 109-39, apto. 404, bloque I, el celular 3157678733 y el correo electrónico [caledcano@hotmail.com](mailto:caledcano@hotmail.com).-

Debe anotarse, que en dicha diligencia preliminar, el togado encartado interpuso recurso de apelación contra la decisión de imponerle medida de aseguramiento a su prohijada, recurso que fue desatado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Cali, en audiencia del 3 de mayo de 2017<sup>10</sup>, con la comparecencia del doctor CANO PALACIOS.-

En punto de ello, recuérdese, que la designación del abogado, conforme lo indicado en acta de audiencia preliminar, era solo para esas diligencias, advirtiéndose entonces, el cumplimiento del mandato, si se considera que incluso presentó recurso contra la imposición de la medida de aseguramiento, prosperando en favor de su cliente, la alzada propuesta.-

Ahora bien, la primera diligencia, que se echa de menos por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, se contrae a la audiencia de acusación que se programó para el 30 de noviembre de 2017, en esa ocasión, al diligenciarse por parte del Despacho de Conocimiento el "*formato único para solicitud de audiencias*"<sup>11</sup>, no se informó ni nombre del defensor de la señora SANDRA MARIA TORRES LUNA, y mucho menos, datos de localización, por lo que no era posible que el Centro de Servicios Judiciales, librara las comunicaciones respectivas al doctor CANO PALACIOS.-

---

<sup>10</sup> Fl. 15 anexo

<sup>11</sup> Fl. 27 anexo

Se fijó nuevamente la audiencia de acusación para el 7 de febrero de 2018, advirtiéndose que en esta ocasión, en el formato de solicitud de audiencias<sup>12</sup>, si se consignaron los datos del doctor CANO PALACIOS, por lo menos para notificación física, pues no se informó del correo electrónico que se conocía, y no se encuentra en el expediente las notificaciones libradas, ni la planilla de envío, o las devoluciones que se generan por la empresa de correo 4-72, por lo que se desconoce si efectivamente el togado encartado fue notificado de la audiencia de acusación programada por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali.-

En la audiencia del 7 de febrero de 2018<sup>13</sup>, se dejó constancia de la inasistencia del disciplinado y se dispuso requerirlo para que justificara su inasistencia, programándose nueva fecha para el 2 de mayo de 2018. Empero, observa la Sala, que al diligenciarse el llamado formulario único para solicitud de audiencias<sup>14</sup>, nuevamente se omitió informar los datos del supuesto defensor de confianza de la imputada.-

Sin embargo, el oficio mediante el cual se requirió al doctor CALED CANO PALACIOS, se libró a la dirección anotada en todas las diligencias, encontrándose que cuenta con sello de recibido aparentemente de una Unidad Residencial el 14 de febrero de 2018. Seguidamente, en audiencia del 2 de mayo de esa calenda, ante la tercera inasistencia del togado, se dispuso la compulsa de copia que hoy ocupa la atención de la Sala<sup>15</sup>.-

Respecto de la realidad procesal del expediente de marras, se observa a folio 44, que el doctor CANO PALACIOS, presentó recurso al poder el 21 de junio de 2018. Continuándose la causa con una abogada designada por el sistema de defensoría pública<sup>16</sup>, y dictándose sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2019<sup>17</sup>.-

De lo anterior, llega esta Magistratura a tres consideraciones que se convierten en los presupuestos determinantes para emitir decisión de terminación: i.) El doctor CANO PALACIOS fue designado como abogado de la señora SANDRA MARIA TORRES LUNA solo para las audiencias preliminares, mandato que se cumplió conforme a las consideraciones expuestas, ii.) Se desconoce si se libraron las notificaciones pertinentes al abogado encartado, pues no obran en el plenario, ni copia de los oficios, ni planillas, ni ningún otro elemento que conlleve a inferir que se remitieron correctamente y llegaron a su destinatario, aunado a que conociéndose correo electrónico y celular para entablar comunicación, no se advierte la realización de ese esfuerzo por parte del Juzgado de Conocimiento, ni por su Centro de Servicios Judiciales, iii.) La causa penal concluyó satisfactoriamente, sin que pueda predicarse un abuso de las vías del derecho, dado que no se afectó la recta impartición de justicia, materializada con la sentencia reseñada, tampoco puede atribuirse un comportamiento indiligente, si se considera, como ya se dijo, que se indicó puntualmente en las audiencias preliminares que su designación era solo para esas diligencias.-

---

<sup>12</sup> Fl. 36 anexo

<sup>13</sup> Fl. 37 anexo

<sup>14</sup> Fl. 38 anexo

<sup>15</sup> Fl. 40 anexo

<sup>16</sup> Fl. 45 anexo

<sup>17</sup> Fl. 63 – 68 anexo

Así las cosas, y atendiendo las actuales circunstancias en que se viene prestando el servicio de administración de justicia, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor CALED CANO PALACIOS, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, su conducta no se puede enmarcar en el catálogo de faltas del C.D.A, tal y como viene de indicarse.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **CALED CANO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16736723 y tarjeta profesional Nro. 196399 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5ce1b3121a616e4cb4d378ec1608af9b1f06b73d6faa6c7330aca2c37ac8e**

Documento generado en 07/09/2020 03:29:21 p.m.



37

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el señor FREDER BALLESTEROS, en su condición de **Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, Valle. Rad. 760011102000-2019-00093-00.-**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el señor **LEIDER PEÑA CARABALI**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 18 DE CALI, VALLE**, en virtud de la queja formulada por la ciudadana LUZ ANGELA MOSQUERA VALENCIA. –

**HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

- 1. ANTECEDENTES:** La señora LUZ ANGELA MOSQUERA VALENCIA, formuló queja disciplinaria contra el señor LEIDER PEÑA CARABALI, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 18 de Cali, por presuntos hostigamientos por parte del encartado, a una familia, compuesta también por tres menores de edad.

Adujo la quejosa, que el señor Leider se presentó a la casa donde vive con sus hijos, acompañado de la Policía, y con el apoyo de la propietaria de la

Radicación: 2019-00093-00  
Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – Juez de Paz de la Comuna 18 de Cali  
Terminación del procedimiento.

vivienda, los intimidaron y amenazaron con hacerles un lanzamiento, de no desocupar la propiedad.

Cuestionó la señora MOSQUERA VALENCIA, que ellos no han sido escuchados en el proceso, pues el aquí investigado le remitió una citación a su hijo mayor, pero no se presentó el señor Juez de Paz en la hora y fecha por él fijada.

**2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante auto del 22 de abril de 2019<sup>1</sup>, se ordenó apertura de indagación preliminar contra el señor LEIDER PEÑA CARABALI, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 18 de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

**3. VERSIÓN LIBRE.** El pasado 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico, se recibió versión libre, rendida por el señor LEIDER PEÑA CARABALI, relatando que la señora MARIA ROSA BOLAÑOS, se presentó ante su Despacho, para manifestarle que tenía unos inquilinos que no le pagaban, tampoco le desocupaban, y presuntamente la tenían amenazada de muerte a ella, y a su nieta.

Que por esa razón se les remitió una citación para que se presentaran al CALI 18, para escuchar a las partes, que cuando ellos llegaron, según el dicho del encartado, acababa de irse, y por esta situación presentaron una queja ante la Policía.

Indicó que el señor ANTONIO MOSQUERA (arrendatario), en compañía de otras personas lo llamó para decirle que lo pondrían en vueltas, porque ellos tenían sus abogados, que le manifestó que estaban en todo su derecho de expresar sus inconformidades, inclusive ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Que también le manifestaron que no volverían, y que debía ir hasta el inmueble en el barrio Gaitán, a lo que la propietaria de la vivienda, también estuvo de acuerdo. Que se presentó al CAI de la Policía para pedir un acompañamiento, donde le manifestaron que los señores eran problemáticos, y que no le pagaban el arriendo a la señora BOLAÑOS.

---

<sup>1</sup> Fl. 5 c.o

Radicación: 2019-00093

Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI

Terminación del procedimiento.

38

Señaló que se presentaron al inmueble, donde los arrendatarios se comportaron en forma grosera con todos, sin embargo, firmaron un acuerdo conciliatorio en el cual los arrendadores se comprometían a darles \$500.000 pesos y a servirles de fiador, con tal de que desocuparan.

Concluyó informando, que los arrendatarios no solo no pagaron el canon, ni los servicios, sino que por el contrario, terminaron recibiendo dinero.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. COMPETENCIA**

La Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 , artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.-

### **2. PROBLEMA JURIDICO.**

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor LEIDER PEÑA CARABALI, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 18 de Cali, por presunto hostigamiento a la familia de la quejosa, así como amenazas para que desocupara un inmueble que había tomado en arriendo.-

### **3. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, "*En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...*"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: "*...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...*".

Radicación: 2019-00093  
Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI  
Terminación del procedimiento.

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

#### 4. DEL CASO EN ESTUDIO.

En el caso sub examine, la inconformidad de la ciudadana quejosa, se contrae a presuntos hostigamientos efectuados por el Juez de Paz de la Comuna 18 de Cali, quien presuntamente se presentó en su vivienda, con la dueña del inmueble y agentes de la Policía, para amenazarla a ella y a su familia, a efectos de que desocuparan el inmueble.

Contrario a esa versión de los hechos, el encartado señala, que fue necesario el acompañamiento de la Policía, por la problemática existente con la familia de la quejosa, quienes no solo se rehusaban a desocupar un inmueble arrendado, sino que tampoco pagan el canon de arrendamiento establecido, señalando el encartado, que en esa visita se suscribió un acuerdo conciliatorio.

Sea lo primero indicar, que la queja no constituye prueba, que permita sobre esa única base, derivar responsabilidad disciplinaria, sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*"La queja **no es una prueba**, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello"<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1997, M.P Antonio Barrera Carbonell  
Radicación: 2019-00093  
Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI  
Terminación del procedimiento.

37

Particularmente en este asunto, se convocó el pasado 27 de agosto de 2020<sup>3</sup>, a la señora LUZ ANGELA MOSQUERA VALENCIA a diligencia de ampliación y ratificación de queja, empero, al entablarse comunicación con ella, por parte del personal del Despacho del Suscrito Ponente, se dejó constancia que la ciudadana había dado este asunto por muerto, pues ya no residía en la propiedad génesis del conflicto, y que no contaba con correo electrónico para conectarse a la diligencia, la cual estaba prevista para realizarse en forma virtual, atendiendo las actuales circunstancias de salubridad pública.

Dada la renuencia de la quejosa para rendir ampliación y ratificación de queja bajo la gravedad del juramento, no cuenta la Sala, con mayores elementos de juicio, para llevar este asunto a una etapa subsiguiente del procedimiento disciplinario, como lo sería la apertura de investigación contra el señor LEIDER PEÑA CARABALI, en su calidad de Juez de Paz.

Descendiendo a la queja, la misma plantea dos cuestionamientos, el primero de ello, dirigido a un presunto hostigamiento por parte del Juez de Paz investigado, quien compareció a la vivienda de la quejosa en compañía de la Policía, empero, no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar; el segundo señalamiento, se contrae a que no fueron escuchados, lo cual es controvertido por el señor Juez de Paz, quien afirmó que en esa ocasión, se llegó por las partes a un acuerdo conciliado.

Atendiendo esas circunstancias fácticas, es preciso para esta Seccional de Instancia, recordar, que la jurisdicción de paz, se torna en un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia **colectivo y ciudadano**, de conformidad con los valores propios de cada comunidad, cimentándose en los principios de equidad, autonomía, independencia, y gratuidad.

Recuérdese, que quienes ejercen la función de Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, y gozan del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones y sus

---

<sup>3</sup> Fl. 26 – 27 c.o

Radicación: 2019-00093

Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI

Terminación del procedimiento.

actuaciones, son realizadas en equidad, con arreglo a criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.

La H. Corte Constitucional, ha indicado en relación a ello, qué:

*"Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. **Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios.** El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico,** su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada"<sup>4</sup>.*

Lo anterior, permite a la Sala significar, que la actividad de los jueces de paz, como operadores de justicia, se circunscribe a los valores propios de cada comunidad, y a lo que en términos del ciudadano pueda llegar a representar la justicia como valor, por ello, tanto a sus decisiones como a sus actuaciones, no se les exige el rigor jurídico, demandable de los jueces ordinarios.

En relación con el análisis de las conductas desplegadas por los jueces de paz, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha desarrollado dos posturas diferentes, por una parte, se considera que ante la existencia de norma especial que regula la actividad de dicha jurisdicción, esto es, la Ley 497 de 1999, únicamente se debe investigar y sancionar bajo los parámetros de este cuerpo normativo, textualmente se ha indicado qué:

*"Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, como el sub lite en el cual se le dedujo la falta contenida en el numeral 49 del artículo 48 ibídem, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño  
Radicación: 2019-00093  
Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI  
Terminación del procedimiento.

*describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz*<sup>5</sup>.

Por otra parte, la misma Corporación, ha considerado que es posible investigar y sancionar a los jueces de paz desde la óptica de la Ley 734 de 2002, y Ley 270 de 1996, con fundamento en la siguiente motivación:

*"Se trata de establecer si son aplicables a los jueces de paz las normas relativas a deberes y prohibiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Encontramos al respecto que en el capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé (...) De hecho, cuando la Guardiania de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la ratio decidendi de su decisión indicó (...) Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**"<sup>6</sup>.*

Contrastadas las dos posiciones jurídicas del órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, estima la Sala, que en virtud del principio de favorabilidad, y de las condiciones especiales de la jurisdicción de paz, vistas en precedencia, se ajustará la presente decisión al primer precedente jurisprudencial, considerando que la Ley 497 de 1999, es la norma especial que regula la actividad de los jueces de paz, resultando más favorable para estos funcionarios, que sus conductas se investiguen y sancionen a la luz de lo consagrado en el artículo 34 de la norma en cita:

*"En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, **cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo**".*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 660011102000201500028 01, fecha: 17 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 660011102000201600369 01. Fecha: 17 de mayo de 2018.

Radicación: 2019-00093

Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI

Terminación del procedimiento.

Así las cosas, de los hechos descritos en la queja no se sigue la configuración de ninguno de los supuestos contenidos en la norma anteriormente transcrita. En consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del presente trámite teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 ibídem.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el señor **LEIDER PEÑA CARABALI** en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 18 DE CALI, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría se notifique en forma legal esta decisión al citado Juez de Paz y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNICAR** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

Radicación: 2019-00093  
Disciplinado: LEIDER PEÑA CARABALI – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI  
Terminación del procedimiento.

41

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

**MSD**

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97577feff71cfd249298e7bc4cc24b4e503b62b57465f24ecd126f112e84a5**  
Documento generado en 04/09/2020 02:07:18 p.m.



38

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra los señores **LUIS ALBERTO CORTÉS** y **HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en su condición de **Jueces de Paz de la Comuna 4 y 6 de Cali**, respectivamente. **Rad. 760011102000-2019-01582.-**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.-**

Santiago de Cali, Valle, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra los señores **LUIS ALBERTO CORTÉS** y **HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 y 6 de Cali, respectivamente.-

**HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

- 1. ANTECEDENTES:** La Procuraduría Provincial de Cali, el 9 de agosto de 2019<sup>1</sup>, remitió por competencia a esta Corporación, escrito suscrito por el ciudadano **JAIRO PIRAQUIVE**, a través del cual pone en conocimiento las presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones de los señores **LUIS ALBERTO CORTÉS** y **HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, en su condición de Jueces de Paz de la Comuna 4 y 6 de Cali, respectivamente; el primero, por forzarlo a firmar un paz y salvo, en favor de la arrendataria, misma que le adeudada 3 meses de

---

<sup>1</sup> Fl. 1-4 c.o.

arriendo; y el segundo, porque en cumplimiento de sus funciones le recepcionó la denuncia, luego, al escuchar una nota de voz del funcionario LUIS ALBERTO CORTÉS, cambió su actitud totalmente indicándole que "YA TODO ESTÁ ARREGLADO", sin haberle dado solución al asunto.

2. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante auto del 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó apertura de indagación preliminar contra los señores LUIS ALBERTO CORTÉS y HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, en su condición de Jueces de Paz de la Comuna 4 y 6 de Cali, respectivamente; ordenándose por Secretaría, notificar a los disciplinados, obtener los actos de nombramiento y posesión y allegar las actuaciones adelantadas dentro del proceso de pago de cánones de arrendamiento.-
3. En esta etapa se acreditó la calidad de los funcionarios judiciales investigados, señores **LUIS ALBERTO CORTÉS** y **HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO**, con los documentos aportados por la Subsecretaría de Prevención y Cultura Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Cali<sup>3</sup>.
4. Se allegó como anexo al escrito de queja, el "formato para presentación de quejas"<sup>4</sup> suscrito por el señor JAIRO PIRAQUIVE, ante la Procuraduría Provincial de Cali y copia del auto No. 587 del 28 de junio de 2019<sup>5</sup>, con el cual, se remitieron las diligencias a esta Corporación, por competencia.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 1. COMPETENCIA

La Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 , artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.-

<sup>2</sup> Fl. 11-12 c.o

<sup>3</sup> Fl. 17-35 c.o.

<sup>4</sup> Fl. 3 c.o.

<sup>5</sup> Fl. 7 c.o.

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.

Terminación del procedimiento.

L.S.

## 2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe mérito para continuar la presente investigación disciplinaria contra los señores LUIS ALBERTO CORTÉS y HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO en su condición de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 4 y 6 DE CALI, respectivamente, por las presuntas irregularidades dentro del trámite de conciliación solicitado por el señor JAIRO PIRAQUIVE, en la cual se pretendía el cobro de tres cánones de arrendamiento y la restitución de un inmueble. -

## 3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, "*En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...*"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: "*...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...*".

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-*

## 4. DEL CASO EN ESTUDIO.

Sea lo primero indicar, que resulta ambiguo el cuestionamiento del quejoso, pues no se refiere con precisión conducta alguna merecedora de reproche disciplinario;

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.

Terminación del procedimiento.

L.s.

no obstante de la narración que hace de situaciones personales e indefinidas, se extrajo que acudió ante dos órganos judiciales en la búsqueda de resolver la controversia suscitada con su inquilina, quien le adeudada tres meses de arrendamiento.

En materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.D.U. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria. En el caso bajo examen, los señalamientos del quejoso a los Jueces de Paz investigados, carecen de respaldo probatorio que muestre sumariamente la existencia de la falta; advirtiéndose además que no se contó con la comparecencia del quejoso en el proceso, que permitiera ratificar ese indicio, que brinde impulso a la investigación, y no por el contrario atribuya duda que agrande la presunción de inocencia de los disciplinados.

Vale decir, que, valorado en su integridad, el escrito de queja, los argumentos presentados por el quejoso, no abarca el incumplimiento de los deberes inherentes a la función desempeñada por los funcionarios, y aunque afirmó haber sido coaccionado a firmar un paz y salvo, este no lo hizo, tampoco la frase "*YA TODO ESTA ARREGLADO*", implica vulneración o afectación a ese deber e incurrir en ilicitud sustancial con conducta contraria a derecho. Todo ello se queda en los señalamientos del ciudadano quejoso, los cuales a más de ser un tanto confusos, no permiten contar con los mínimos elementos para pasar a la siguiente fase procesal.-

En relación con el análisis de las conductas desplegadas por los jueces de paz, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha desarrollado dos posturas diferentes, por una parte, se considera que ante la existencia de norma especial que regula la actividad de dicha jurisdicción, esto es, la Ley 497 de 1999, únicamente se debe investigar y sancionar bajo los parámetros de este cuerpo normativo, textualmente se ha indicado qué:

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.

Terminación del procedimiento.

L.s.

*"Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, como el sub lite en el cual se le dedujo la falta contenida en el numeral 49 del artículo 48 ibídem, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz"*<sup>6</sup>.

Por otra parte, la misma Corporación, ha considerado que es posible investigar y sancionar a los jueces de paz desde la óptica de la Ley 734 de 2002, y Ley 270 de 1996, con fundamento en la siguiente motivación:

*"Se trata de establecer si son aplicables a los jueces de paz las normas relativas a deberes y prohibiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Encontramos al respecto que en el capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé (...) De hecho, cuando la Guardiana de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la ratio decidendi de su decisión indicó (...) Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**"*<sup>7</sup>.

Contrastadas las dos posturas del órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, estima la Sala, que en virtud del principio de favorabilidad, y de las condiciones especiales de la jurisdicción de paz, vistas en precedencia, se ajustara la presente decisión al primer precedente jurisprudencial, considerando que la Ley 497 de 1999, es la norma especial que regula la actividad de los jueces de paz, resultando más favorable para estos funcionarios, que sus conductas se investiguen y sancionen a la luz de lo consagrado en el artículo 34 de la norma en cita:

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 660011102000201500028 01, fecha: 17 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 660011102000201600369 01. Fecha: 17 de mayo de 2018.

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.

Terminación del procedimiento.

L.S.

*"En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo".*

Así las cosas, no se advierte en los hechos descritos en la queja, relevancia disciplinaria, como quiera que se observó una controversia suscitada en virtud de un contrato de arrendamiento, que tuvo por objeto el pago de tres cánones adeudados, donde las circunstancias no demostraron que los disciplinados, tengan un interés particular, más que adelantar el trámite conciliatorio, como así se hizo.-

En consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del presente trámite teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 ibídem.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DE PROCEDIMIENTO** y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria que vinculó a los señores LUIS ALBERTO CORTÉS y HÉCTOR FABIO RAMIREZ CASTRO, Jueces de Paz de la Comuna 4 y 6 de Cali, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría se notifique en forma legal esta decisión a los citados funcionarios y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNICAR** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.

Terminación del procedimiento.

L.S.

41  
**Magistrado**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del**  
**Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40c9ac7c64327f2f0a9fe8222151685276b4809e61e4e370fdea231**  
**a409b3d3**

Documento generado en 04/09/2020 02:58:19 p.m.

Radicación: 2019-01582

Disciplinado: Luis Alberto Cortes y Héctor Fabio Ramírez Castro Juez de Paz de Cali.  
Terminación del procedimiento.

L.S.